



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-62465149- -APN-DGD#MPYT s/ Archivo de las actuaciones y recomendación pro-competitiva a empresas expendedoras de GNC Provincia de Salta

VISTO el Expediente N° EX-2018-62465149- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 25.156 y 27.442, los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el día 18 de noviembre de 2014, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó el inicio de la investigación de oficio que tramita bajo el expediente de referencia, con la finalidad de investigar la posible comisión de una conducta concertada anticompetitiva entre las empresas expendedoras de Gas Natural Comprimido (GNC) de la Provincia de SALTA, en infracción a los artículos 1° y 2°, incisos a) y g) de la Ley N° 25.156.

Que las empresas investigadas son las estaciones de servicio que se dedican al expendio minorista de Gas Natural Comprimido (GNC) en la Provincia de SALTA y la cámara que las agrupa, más precisamente, las siguientes personas: (i) MULTILUB SRL; (ii) ESTACIÓN DE SERVICIO INDEPENDENCIA SRL; (iii) BUCCOLINI Y CÍA. SRL; (iv) MEDRANO DE LA SERNA MARCELO; (v) ACTION VIS S.A.; (vi) PETRASOL SRL; (vii) OCTANO SRL; (viii) SERVINORTE LOS NIETOS SRL; (ix) SURTIDORES LOS NIETOS SRL; (x) SILOE SRL; (xi) GÉMINIS S.A.; (xii) PETRO GAS SRL; (xiii) SION SRL; (xiv) LA ROTONDA DE LIMACHE S.A.; (xv) SERVI GAS SRL; (xvi) JACARANDÁ S.A.; (xvii) AMARU SRL; (xviii) ESTACIÓN DE SERVICIO SRL; (ixx) M LOGÍSTICA Y DISTRIBUCIÓN SRL; (xx) JOSÉ MONTERO S.A.; (xxi) SERVISUR SRL; 22) ESTACIÓN DE SERVICIO EL CHANGO SRL; (xxiii) MERPE SRL; (xxiv) LA CONSTRUCTORA S.A.; (xxv) NORGAS SRL; (xxvi) TASCO SRL; (xxvii) MANANTIALES S.A.; (xxviii) SENDA VERDE SRL; (xxix) K Y M S.A.; (xxx) ASTILLERO SRL; (xxxii) GÉMINIS GAS SRL; (xxxiii) MONTE LÍBANO S.A.; (xxxiv) FEGRÁ S.A.; (xxxv) LUIS A. CARRIZO Y COMPAÑÍA SRL; (xxxvi) SOLO GAS SRL; (xxxvii) AMADO MOHAMED FELIPE; (xxxviii) EL JAGUEL S.A.; (xxxix) SUCESORES DE ROBERTO SAMAN SRL; (xl) LA CALDERA S.A.; (xli) MAGNETO SRL; (xlii) YALA COMBUSTIBLES SRL; (xliii) LA RED S.A.;

(xliii) MB ENERGY SRL; (xliv) PLANTA REVESA SRL; (xlv) SOELKA SRL; (xlvi) PETRACCHINI JOSÉ EDUARDO; (xlvii) ECO METÁN SRL; y (xlviii) CÁMARA DE ESTACIONES DE SERVICIO, EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES Y AFINES.

Que mediante la Disposición N° 65 de fecha 15 de mayo de 2018 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se corrió el traslado previsto en el artículo 29 de la Ley N° 25.156 a: (i) MULTILUB SRL; (ii) ESTACIÓN DE SERVICIO INDEPENDENCIA SRL; (iii) BUCCOLINI Y CÍA. SRL; (iv) MEDRANO DE LA SERNA MARCELO; (v) ACTION VIS S.A.; (vi) PETRASOL SRL; (vii) OCTANO SRL; (viii) SERVINORTE LOS NIETOS SRL; (ix) SURTIDORES LOS NIETOS SRL; (x) SILOE SRL; (xi) GÉMINIS S.A.; (xii) PETRO GAS SRL; (xiii) SION SRL; (xiv) LA ROTONDA DE LIMACHE S.A.; (xv) SERVI GAS SRL; (xvi) JACARANDÁ S.A.; (xvii) AMARU SRL; (xviii) ESTACIÓN DE SERVICIO SRL; (ixx) M LOGÍSTICA Y DISTRIBUCIÓN SRL; (xx) JOSÉ MONTERO S.A.; (xxi) SERVISUR SRL; 22) ESTACIÓN DE SERVICIO EL CHANGO SRL; (xxiii) MERPE SRL; (xxiv) LA CONSTRUCTORA S.A.; (xxv) NORGAS SRL; (xxvi) TASCO SRL; (xxvii) MANANTIALES S.A.; (xxviii) SENDA VERDE SRL; (xxix) K Y M S.A.; (xxx) ASTILLERO SRL; (xxxi) GÉMINIS GAS SRL; (xxxii) MONTE LÍBANO S.A.; (xxxiii) FEGRA S.A.; (xxxiv) LUIS A. CARRIZO Y COMPAÑÍA SRL; (xxxv) SOLO GAS SRL; (xxxvi) AMADO MOHAMED FELIPE; (xxxvii) EL JAGUEL S.A.; (xxxviii) SUCESTORES DE ROBERTO SAMAN SRL; (xxxix) LA CALDERA S.A.; (xl) MAGNETO SRL; (xli) YALA COMBUSTIBLES SRL; (xlii) LA RED S.A.; (xliii) MB ENERGY SRL; (xliv) PLANTA REVESA SRL; (xlv) SOELKA SRL; (xlvi) PETRACCHINI JOSÉ EDUARDO; (xlvii) ECO METÁN SRL; y (xlviii) CÁMARA DE ESTACIONES DE SERVICIO, EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES Y AFINES, para que brindaran explicaciones en relación con un supuesto acuerdo anticompetitivo en la Provincia de SALTA consistente en: (i) fijar concertadamente el precio de venta minorista del GNC; y (ii) eliminar o limitar las promociones y/o descuentos vinculados con el servicio de expendio minorista de GNC.

Que las firmas investigadas argumentaron, entre otras cosas, que: (i) los aumentos de precios respondieron a decisiones empresariales autónomas fundadas en los aumentos de costos y situación del mercado local; (ii) existieron promociones para incentivar la venta del GNC; (iii) la información sobre precios brindada en el marco de la Resolución N° 1104/04 de la SECRETARÍA DE COMERCIO era mensual y que por ello no servía como mecanismo de monitoreo; (iv) el acuerdo entre la CÁMARA DE ESTACIONES DE SERVICIO, EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES Y AFINES y la firma GASMARKET S.A., no se dio en el marco de una colusión; y (v) en las reuniones en la CÁMARA DE ESTACIONES DE SERVICIO, EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES Y AFINES, no se discutió la política comercial ni la fijación del precio del GNC.

Que mediante la Disposición N° 12 de fecha 18 de febrero de 2019 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se ordenó la apertura de sumario, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley N° 27.442, teniendo en cuenta que las explicaciones proporcionadas por las firmas investigadas no eran satisfactorias para refutar acabadamente la hipótesis de afectación al régimen de la competencia objeto de este procedimiento.

Que en el marco de la instrucción del sumario, se produjeron diversas medidas probatorias, entre ellas: (i) un pedido de información al ENARGAS; (ii) diversos pedidos de información a: (i) MULTILUB SRL; (ii) ESTACIÓN DE SERVICIO INDEPENDENCIA SRL; (iii) BUCCOLINI Y CÍA. SRL; (iv) MEDRANO DE LA SERNA MARCELO; (v) ACTION VIS S.A.; (vi) PETRASOL SRL; (vii) OCTANO SRL; (viii) SERVINORTE LOS NIETOS SRL; (ix) SURTIDORES LOS NIETOS SRL; (x) SILOE SRL; (xi) GÉMINIS S.A.; (xii) PETRO GAS SRL; (xiii) SION SRL; (xiv) LA ROTONDA DE LIMACHE S.A.; (xv) SERVI GAS SRL; (xvi) JACARANDÁ S.A.; (xvii) AMARU SRL; (xviii) ESTACIÓN DE SERVICIO SRL; (ixx) M LOGÍSTICA Y

DISTRIBUCIÓN SRL; (xx) JOSÉ MONTERO S.A.; (xxi) SERVISUR SRL; 22) ESTACIÓN DE SERVICIO EL CHANGO SRL; (xxiii) MERPE SRL; (xxiv) LA CONSTRUCTORA S.A.; (xxv) NORGAS SRL; (xxvi) TASCO SRL; (xxvii) MANANTIALES S.A.; (xxviii) SENDA VERDE SRL; (xxix) K Y M S.A.; (xxx) ASTILLERO SRL; (xxxi) GÉMINIS GAS SRL; (xxxii) MONTE LÍBANO S.A.; (xxxiii) FEGRA S.A.; (xxxiv) LUIS A. CARRIZO Y COMPAÑÍA SRL; (xxxv) SOLO GAS SRL; (xxxvi) AMADO MOHAMED FELIPE; (xxxvii) EL JAGUEL S.A.; (xxxviii) SUCESORES DE ROBERTO SAMAN SRL; (xxxix) LA CALDERA S.A.; (xl) MAGNETO SRL; (xli) YALA COMBUSTIBLES SRL; (xlii) LA RED S.A.; (xliii) MB ENERGY SRL; (xliv) PLANTA REVESA SRL; (xlv) SOELKA SRL; (xlvi) PETRACCHINI JOSÉ EDUARDO; (xlvii) ECO METÁN SRL; y (xlviii) CÁMARA DE ESTACIONES DE SERVICIO, EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES Y AFINES; (iii) pedidos de información a municipios de la Provincia de SALTA; (iv) incorporación de notas periodísticas referidas a aumentos de precios del GNC en la Provincia de SALTA; (v) incorporación de información societaria extraída del Sistema Nosis; y (vi) audiencias testimoniales con: (a) el señor Ernesto ALVARADO, Secretario General del SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXÍMETROS Y AFINES DE SALTA; (b) el señor Esteban José PEJKO, Gerente de Comercialización de Gas Natural de GASMARKET S.A.; (c) el señor Nicolás Severo ORTIZ, Presidente de JACARANDÁ S.A.; (d) el señor Alejandro Martorel CARRANZA, Gerente AMARU SRL; y (e) el señor Marcelo Medrano DE LA SERNA, propietario de una estación de servicio de GNC de la Provincia de SALTA.

Que, conforme los hechos y consideraciones expuestas en la Disposición N° 65/18 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y las cuestiones adicionales tenidas en cuenta en la Disposición N° 12/19 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, la práctica investigada y las hipótesis de daño a la competencia en este caso giraban en torno a una posible cartelización que podía encuadrarse en las previsiones de los artículos 2°, inciso a), y 3°, inciso a) de la Ley N° 27.442.

Que, sin embargo, de la síntesis de los hechos investigados y la prueba recolectada se concluyó que no están dados los extremos necesarios para configurar una infracción al régimen de defensa de la competencia, en particular, por: (i) la ausencia de prueba directa de un acuerdo anticompetitivo para la fijación de precios; (ii) la ausencia de prueba indiciaria múltiple, clara, precisa, grave y concordante compatible con la existencia de un cartel; y (iii) la existencia de contra indicios que constituyen una explicación alternativa a la hipótesis de colusión.

Que, asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA estimó oportuno que se efectúe una recomendación pro-competitiva, en los términos del Artículo 28, inciso i), de la Ley N° 27.442, para que la CÁMARA DE ESTACIONES DE SERVICIO, EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES Y AFINES y sus asociados, consideren la adopción de los siguientes recaudos: (i) denunciar ante la autoridad de aplicación las prácticas que tengan por objeto u efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado, o que constituyan abuso de posición dominante, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general; (ii) establecer políticas internas y programas de cumplimiento, y promover la adopción de estas políticas entre los asociados; (iii) al momento de realizar reuniones: (a) grabar las reuniones y conservar los archivos; (b) llevar una agenda detallada de los temas a tratar en las reuniones, un registro de asistencia, de actas y de los acuerdos alcanzados; (c) abandonar una reunión en caso de entender que alguna conversación o tema tratado pudiera dar lugar a violaciones al régimen de defensa de la competencia; y (d) mantener los mismos principios para las reuniones virtuales y presenciales; (iv) evitar las compras, ventas, gerenciamiento, cobros y otras actividades similares por cuenta y orden de los miembros asociados (cada miembro debe mantener total independencia para fijar su propio precio y decidir cuándo y con quién contratar y bajo qué condiciones); (v) evitar el intercambio de información comercial sensible (información sobre precios, facturación, costos y

volúmenes de producción, clientes, gastos de publicidad, etc.), en particular cuando esta información es reciente o se refiere a proyecciones a futuro; y (vi) no discutir, acordar, limitar o condicionar, directa o indirectamente, la política comercial de los asociados o competidores, tanto en lo que se refiere a la determinación de precios como de descuentos o promociones u otras variables de competencia, como la calidad de los bienes o servicios ofrecidos.

Que, durante la tramitación de las presentes actuaciones, el día 24 de mayo de 2018, entró en vigencia la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442 y su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 derogando la Ley N° 25.156 que hasta entonces había regulado el ámbito de aplicación en la materia.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, emitió el Dictamen de fecha 30 de junio de 2023, correspondiente a la “COND 1526”, en el cual recomendó al señor Secretario de Comercio: (i) ordenar el archivo de las actuaciones de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 40 de la Ley N° 27.442; y (ii) emitir una recomendación pro-competitiva, con el alcance y contenido expuestos en dicho dictamen, de conformidad con el artículo 28, inciso i) de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442 y en los Decretos Nros. 480/18 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las actuaciones de la referencia conforme con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley N° 27.442, en razón de lo dispuesto en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Emítase una recomendación pro-competitiva, con el alcance y contenido expuestos en el Dictamen IF-2023-74979285-APN-CNDC#MEC de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, de conformidad con el artículo 28, inciso i) de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 30 de junio de 2023 correspondiente a la “COND 1526” emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que identificado como Anexo IF-2023-74979285-APN-CNDC#MEC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul
Date: 2023.11.17 11:31:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.17 11:31:24 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND 1526. Dictamen - Archivo Art.40 Ley 27.442 y recomendación pro competitiva

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente electrónico EX-2018-62465149- -APN-DGD#MPYT, caratulado: **“C.1526 - INVESTIGACIÓN DE OFICIO SOBRE MERCADO DE COMERCIALIZACIÓN DE GNC EN LA PROVINCIA DE SALTA S/LEY 25.156”**, ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

I. OBJETO

1. Por medio del presente dictamen esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) aconseja a la SECRETARÍA DE COMERCIO que: (i) ordene el archivo de las actuaciones de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley N.º 27.442; y (ii) emita una recomendación pro-competitiva, en los términos del artículo 28, inciso i), del mismo cuerpo legal.

II. SUJETOS INVESTIGADOS

2. Las empresas investigadas son las estaciones de servicio que se dedican al expendio minorista de gas natural comprimido (GNC) en la Provincia de Salta y la cámara que las agrupa, más precisamente, las siguientes personas: (i) MULTILUB SRL; (ii) ESTACIÓN DE SERVICIO INDEPENDENCIA SRL; (iii) BUCCOLINI Y CÍA. SRL; (iv) MEDRANO DE LA SERNA MARCELO; (v) ACTION VIS S.A.; (vi) PETRASOL SRL; (vii) OCTANO SRL; (viii) SERVINORTE LOS NIETOS SRL; (ix) SURTIDORES LOS NIETOS SRL; (x) SILOE SRL; (xi) GÉMINIS S.A.; (xii) PETRO GAS SRL; (xiii) SION SRL; (xiv) LA ROTONDA

DE LIMACHE S.A.; (xv) SERVI GAS SRL; (xvi) JACARANDÁ S.A.; (xvii) AMARU SRL; (xviii) ESTACIÓN DE SERVICIO SRL; (ixx) M LOGÍSTICA Y DISTRIBUCIÓN SRL; (xx) JOSÉ MONTERO S.A.; (xxi) SERVISUR SRL; 22) ESTACIÓN DE SERVICIO EL CHANGO SRL; (xxiii) MERPE SRL; (xxiv) LA CONSTRUCTORA S.A.; (xxv) NORGAS SRL; (xxvi) TASCO SRL; (xxvii) MANANTIALES S.A.; (xxviii) SENDA VERDE SRL; (xxix) K Y M S.A.; (xxx) ASTILLERO SRL; (xxxix) GÉMINIS GAS SRL; (xxxii) MONTE LÍBANO S.A.; (xxxiii) FEGRA S.A.; (xxxiv) LUIS A. CARRIZO Y COMPAÑÍA SRL; (xxxv) SOLO GAS SRL; (xxxvi) AMADO MOHAMED FELIPE; (xxxvii) EL JAGUEL S.A.; (xxxviii) SUCESORES DE ROBERTO SAMAN SRL; (xxxix) LA CALDERA S.A.; (xl) MAGNETO SRL; (xli) YALA COMBUSTIBLES SRL; (xlii) LA RED S.A.; (xliii) MB ENERGY SRL; (xliv) PLANTA REVESA SRL; (xlv) SOELKA SRL; (xlvi) PETRACCHINI JOSÉ EDUARDO; (xlvii) ECO METÁN SRL; y (xlviii) CÁMARA DE ESTACIONES DE SERVICIO, EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES Y AFINES (en adelante, “CESECA”); todas ellas, en adelante, “LAS INVESTIGADAS”.

III. PROCEDIMIENTO

III.1. Inicio de la investigación

3. El día 18 de noviembre de 2014, esta CNDC ordenó el inicio de la investigación de oficio que tramita bajo el expediente de referencia¹, con la finalidad de investigar la posible comisión de una conducta concertada anticompetitiva entre las empresas expendedoras de GNC de la Provincia de Salta, en infracción a los artículos 1° y 2°, incisos a) y g), de la Ley N.° 25.156.

III.2. Acumulación de expedientes

4. El día 25 de agosto de 2016, mediante Resolución de la CNDC N.° 14/2016², por identidad de sujetos pasivos, objeto y causa, se acumularon a estos autos los siguientes expedientes: (i) Expediente N.° S01: 0028277/2015, caratulado: “CONSEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SALTA S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C. 1536)”;

(ii) Expediente N.° S01: 0283447/2015, caratulado: “CÁMARA DE ESTACIONES DE SERVICIO, EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES Y AFINES DE SALTA Y OTROS S/INFRACCIÓN LEY 25156 (C. 1562)”;

(iii) Expediente N.° S01: S01: 0172035/2016, caratulado: “LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE SALTA S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C. 1594)”;

y (iv) Expediente N.° S01: 0285840/2016, caratulado: “CRISTINA FIORE VIÑUALES, SENADORA DE LA NACIÓN S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C. 1603)”.

III.3. Medidas procesales previas

5. En el marco de estas actuaciones se llevaron a cabo diligencias que han permitido la incorporación de elementos de juicio relevantes, a saber: (i) el expediente administrativo N.º 30231-110267/2014-0 remitido por la Secretaría de Defensa del Consumidor de la Provincia de Salta, en cuyo marco se solicitó información a las distintas estaciones salteñas expendedoras de GNC³; (ii) actas de constataciones *in situ* realizadas el día 26 de noviembre de 2014, en diversas estaciones de la Provincia de Salta, con el fin de verificar el precio de venta al público del GNC⁴; (iii) actas de audiencias testimoniales celebradas en el mes de enero del año 2015, en la Provincia de Salta, con diversas personas vinculadas al mercado del GNC⁵; (iv) acta de constatación y copias de órdenes del día y actas de reuniones de la Comisión Directiva de la CESECA⁶; (v) actas de audiencias testimoniales celebradas en el mes de diciembre de 2017 con autoridades de CESECA⁷; y (vi) información sobre precios y volúmenes diarios de venta de GNC de las estaciones expendedoras de GNC de la Provincia de Salta; entre otros elementos.

III.4. Traslado y explicaciones

6. El día 15 de mayo de 2018, mediante Disposición de la CNDC N.º 65/2018⁸, se corrió el traslado previsto en el artículo 29 de la Ley N.º 25.156 a LAS INVESTIGADAS, para que brindaran explicaciones en relación con un supuesto acuerdo anticompetitivo en la Provincia de Salta consistente en: (i) fijar concertadamente el precio de venta minorista del GNC; y (ii) eliminar o limitar las promociones y/o descuentos vinculados con el servicio de expendio minorista de GNC.

7. Entre los días 14 de junio y 26 de noviembre de 2018, se presentaron 39 de las 48 explicaciones requeridas. En prieta síntesis, LAS INVESTIGADAS argumentaron, entre otras cosas, que: (i) los aumentos de precios respondieron a decisiones empresariales autónomas fundadas en los aumentos de costos y situación del mercado local; (ii) existieron promociones para incentivar la venta del GNC; (iii) la información sobre precios brindada en el marco de la Resolución SC N.º 1104/2004 era mensual y que por ello no servía como mecanismo de monitoreo; (iv) el acuerdo entre la CESECA y GASMARKET S.A. no se dio en el marco de una colusión; y (v) en las reuniones en la CESECA no se discutió la política comercial ni la fijación del precio del GNC.

III.5. Apertura de sumario

8. El día 18 de febrero de 2019, mediante la Disposición CNDC N.º 12/2019⁹, se ordenó la apertura de sumario, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley N.º 27.442. Para así decidir, se tuvo en consideración que las explicaciones proporcionadas por LAS INVESTIGADAS no eran satisfactorias para refutar acabadamente la hipótesis de afectación al régimen de la competencia objeto de este procedimiento.

9. En el marco de la instrucción del sumario se produjeron diversas medidas probatorias, entre ellas: (i) un pedido de información al ENARGAS; (ii) diversos pedidos de información a LAS INVESTIGADAS; (iii) pedidos de información a municipios de la Provincia de Salta; (iv) incorporación de notas periodísticas referidas a aumentos de precios del GNC en la Provincia de Salta; (v) incorporación de información societaria extraída del Sistema Nosis; y (vi) audiencias testimoniales con: (a) el Sr. Ernesto Alvarado, Secretario General del SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXÍMETROS Y AFINES DE SALTA¹⁰; (b) el Sr. Esteban José Pejko, Gerente de Comercialización de Gas Natural de GASMARKE T S.A.¹¹; (c) el Sr. Nicolás Severo Ortiz, Presidente de JACARANDÁ S.A.¹²; (d) el Sr. Alejandro Martorel Carranza, gerente AMARU SRL¹³; y (e) el Sr. Marcelo Medrano de la Serna¹⁴, propietario de una estación de servicio de GNC de la Provincia de Salta.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO-ECONÓMICO

10. Conforme los hechos y consideraciones expuestas en la Disposición de la CNDC N.º 65/2018 y las cuestiones adicionales tenidas en cuenta en la Disposición CNDC N.º 12/2019, la práctica investigada y las hipótesis de daño a la competencia en este caso giraban en torno a una posible cartelización que podía encuadrarse en las previsiones de los artículos 2º, inciso a), y 3º, inciso a), de la Ley N.º 27.442.

11. Sin embargo, como se verá a continuación, de la síntesis de los hechos investigados y la prueba recolectada, se concluye que no están dados los extremos necesarios para configurar una infracción al régimen de defensa de la competencia, en particular, por: (i) la ausencia de prueba directa de un acuerdo anticompetitivo para la fijación de precios; (ii) la ausencia de prueba indiciaria múltiple, clara, precisa, grave y concordante, compatible con la existencia de un cartel; y (iii) la existencia de contra indicios que constituyen una explicación alternativa a la hipótesis de colusión.

IV.1. Falta de prueba directa. Análisis de prueba indiciaria

12. La primera cuestión relevante a tener presente es la ausencia de prueba directa de un acuerdo entre LAS INVESTIGADAS para no competir, es decir, la inexistencia de un documento del que se desprenda la voluntad de coludir, en este caso, a través de la fijación directa y coordinada del precio minorista del GNC. En este sentido, tampoco hay prueba directa que las estaciones de servicio de GNC de la Provincia de Salta hubieran intercambiado información a ese efecto. De hecho, de la inspección voluntaria a la que se sometió la CESECA en el año 2017 y del análisis posterior que se hizo de los documentos internos de dicha organización, no surge elemento alguno que confirme o permita inferir la materialización de un acuerdo con las características antes señaladas.

13. Entonces, ante la ausencia de prueba directa de cartelización, corresponde que el análisis del caso se circunscriba a la verificación de la existencia de elementos de juicio indiciarios.

14. Al respecto, cabe reiterar que para que un acuerdo colusivo pueda tenerse por probado en base a prueba indiciaria, los indicios deben ser múltiples, claros, precisos, graves y concordantes con una hipótesis colusiva, debiendo sopesárselos también con los contra indicios que pudieran existir. En todos los casos, realizando una valoración unívoca y no aislada de los indicios que componen el material probatorio¹⁵. En esa línea, como explica la OCDE: “(...) *la mejor práctica es usar la evidencia circunstancial holísticamente, otorgándole un efecto acumulativo, y no sobre la base del sistema antecedente por antecedente (...)*”¹⁶.

15. En línea con lo anterior, a continuación se hará una valoración integral de los elementos indiciarios de este caso, a partir de los cuales, cabe adelantar, se concluye que no ha existido un acuerdo anticompetitivo entre LAS INVESTIGADAS, fundamentalmente porque: (i) el paralelismo de precios verificado entre las estaciones de GNC de la Provincia de Salta tiene una explicación alternativa a la hipótesis de colusión; y (ii) no existen factores adicionales al paralelismo de precios, es decir: (a) evidencia de tipo económica; y (b) evidencia de tipo comunicacional¹⁷.

IV.1.1. Explicaciones alternativas del paralelismo distintas de la colusión

16. Si bien de la información sobre precios de venta que obra en autos surge un cierto paralelismo de precios entre la mayoría de las estaciones de GNC de la Provincia de Salta, se trata de un indicio que por sí solo resulta insuficiente para concluir que ha existido una concertación anticompetitiva.

17. En este sentido, la observación directa de precios, cantidades y otras variables generadas por el funcionamiento del mercado no son suficientes para probar la existencia de una práctica horizontal colusiva, ya que las mismas también son consistentes con algún comportamiento racional de las empresas que no implica necesariamente colusión¹⁸.

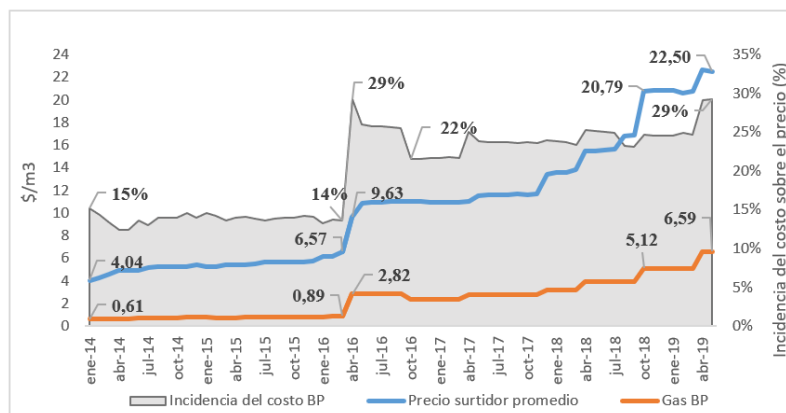
18. La única forma de probar que el paralelismo conductual o consciente es producto de un acuerdo colusivo es a través de “factores adicionales”¹⁹ que acrediten que el accionar de LAS INVESTIGADAS no fue independiente, y que dicha conducta no tiene otra explicación más que la concertación anticompetitiva de voluntades²⁰. Estos factores adicionales, también conocidos como “*plus factors*”, como se verá más adelante, no están dados en este caso.

19. Por el contrario, el paralelismo de precios entre los estacioneros de la Provincia de Salta tiene una explicación alternativa a la colusión, que se relaciona directamente con la dinámica del mercado. Más precisamente, con el aumento de costos del GNC en boca de pozo y con el

contexto económico general.

20. El Gráfico N.º 1 muestra la evolución del precio promedio de venta al público del GNC ($\$/m^3$), la evolución del costo del gas en boca de pozo para las estaciones de servicio de GNC ²¹ ($\$/m^3$), y la incidencia de estos costos sobre el precio final del GNC de las estaciones de servicio de la Provincia de Salta.

Gráfico N.º 1: Comparación entre la evolución del precio promedio de GNC, costos promedio de abastecimiento y la incidencia de éstos sobre el precio final, en la provincia de Salta. Período enero de 2013- abril 2019



Fuente: CNDC (en base a datos obtenidos de

<http://res1104.se.gov.ar/consultaprecios.eess.php?vienede=/consultaprecios.eess.php> y resoluciones 226/2014, 231/2014 y 34/2016 de la Secretaría de Energía)

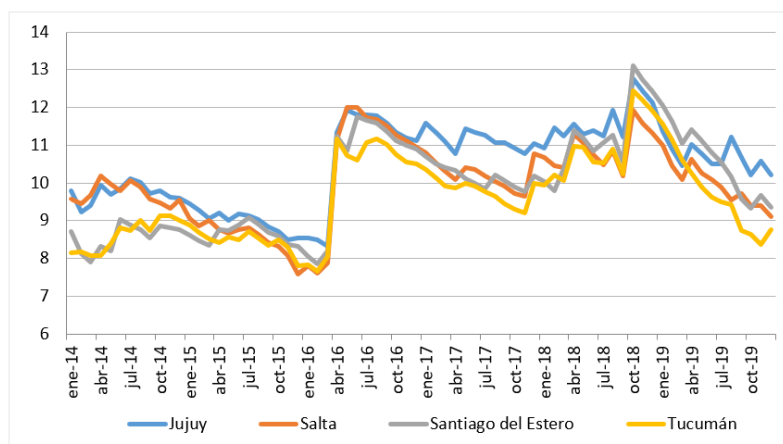
21. Como puede observarse, el primer aumento significativo del precio de venta al público de GNC se produjo en abril de 2016. Concomitantemente, también se observa que los costos se incrementaron en el mismo mes, principalmente debido al aumento de un 216% del costo del insumo principal (precio del gas en boca de pozo) que dispuso el ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA²².

22. En el mismo gráfico también puede apreciarse la incidencia de los costos necesarios para abastecerse del GNC sobre el precio final de este producto. En particular, se observa que luego de los incrementos de costos y del precio promedio de venta en surtidor, los estacioneros quedaron en una situación donde el costo de obtener el GNC tenía una incidencia mayor sobre el precio en surtidor en relación a la situación previa. En marzo de 2016, el costo promedio representaba un 15% del precio promedio final de GNC (precio de surtidor), mientras que en abril de 2016 ese porcentaje ascendió al 25%.

23. Por otro lado, en el Gráfico N.º 2 se aprecia un análisis comparativo a nivel regional de la evolución de los precios promedios finales del GNC, durante el periodo 2014 a 2019,

deflactados con base en diciembre de 2016 (INDEC). La comparación se efectúa entre las Provincias de Salta, Jujuy, Tucumán y Santiago del Estero, es decir, entre provincias cercanas que cuentan con la misma distribuidora (GASNOR) y transportadora (TGN).

Gráfico N.º 2: Evolución del precio promedio surtidor de GNC por provincia en términos reales. Período (2104-2019)



Fuente: CNDC (base a datos obtenidos de

<http://res1104.se.gov.ar/consultaprecios.eess.php?vienede=/consultaprecios.eess.php>)

24. Conforme surge del gráfico anterior, la evolución de los precios promedio finales de GNC comercializados en las provincias comparadas a nivel regional presentan la misma tendencia de precios estables en términos reales, con excepción del incremento significativo ya mencionado en el mes de abril de 2016. En el caso de la Provincia de Salta, además, puede apreciarse que, si bien hubo un precio ligeramente mayor al registrado en Santiago del Estero y Tucumán durante el año 2014, esa diferencia disminuyó con el correr del tiempo, llegando a ser el precio de la Provincia de Salta incluso más bajo que las del resto, entre fines de 2018 y principios del 2019.

25. Estas particularidades no se corresponden con una hipótesis de colusión, pues el aumento del precio minorista del GNC estuvo directamente vinculado con un aumento generalizado y sostenido de los costos que hacen a la actividad, principalmente, los salarios, el costo del gas en boca de pozo y el costo de los insumos en dólares estadounidenses²³. En otras palabras, el paralelismo tiene en esta oportunidad una explicación distinta al de la hipótesis colusiva.

IV.1.2. Inexistencia de factores adicionales (*plus factors*)

26. Es importante destacar que no existe un factor adicional universal aplicable a todos los casos de colusión, ni un catálogo taxativo sobre todos y cada uno de los elementos indiciarios que pueden ayudar a formar la convicción del juzgador. No obstante, tanto en el derecho

comparado como nacional se han elaborado clasificaciones basadas en evidencias que han sido frecuentes y determinantes en la comprobación de acuerdos colusorios.

27. El caso “*In re High Fructose Corn Syrup Antitrust Litigation*” es una referencia ineludible en la materia, a partir del cual se ha señalado que la prueba indiciaria en los casos de colusión pueden ser de dos tipos: (i) económica, en donde el conocimiento científico permite inferir que el nivel de competencia o rivalidad entre los investigados es bajo o nulo, y puede ser: (a) relativa a la estructura de mercado; y (b) relativa a ciertas conductas o comportamientos que no parecen compatibles con la competencia; y (ii) no económica, aquella que permite inferir que la falta de competencia entre los demandados es consecuencia causal de un acuerdo de no competir, en otras palabras, la que engloba un elemento de contacto o comunicacional entre los supuestos competidores, el cual no debiera tener lugar en un ambiente de competencia efectiva.

28. La autoridad de competencia argentina ya ha descartado la existencia de posibles conductas anticompetitivas en otros casos similares, en la Provincia de Mendoza²⁴ y la ciudad de Mar del Plata²⁵, que también involucraron al mercado de GNC, por ausencia de un paralelismo compatible con una concertación anticompetitiva y por carencia de factores adicionales.

IV.1.2.1. Falta de evidencia económica relativa a la estructura y a la evolución del mercado

29. En primer lugar, no hay evidencia económica relativa a la estructura del mercado que permita concluir la existencia de un acuerdo anticompetitivo, en particular porque: (i) no hay una alta concentración en el mercado; (ii) las barreras a la entrada no han impedido el ingreso de agentes al mercado; (iii) no existe una herramienta de monitoreo idónea para controlar el cumplimiento de un supuesto acuerdo colusivo; y (iv) no hay un mecanismo de castigo para controlar los desvíos al cumplimiento de un supuesto cartel.

30. Durante el periodo investigado (2014 a 2019), las estaciones de servicio que en algún momento estuvieron activas en la Provincia de Salta, fueron más de 50, una cantidad tan elevada que torna improbable la existencia de una conducta colusoria. Si bien esta CNDC consideró la posibilidad de que un mismo grupo empresario tuviera más de una estación de servicio y que por ello pudieran reducirse los costos transaccionales de coordinación, se llegó a la conclusión de que a pesar de que se verificaron algunas vinculaciones societarias, el número de oferentes en el mercado es mayor a 40, por lo que los costos asociados a una posible coordinación no se redujeron significativamente, haciendo poco probable que un acuerdo pudiera gestarse.

31. Asimismo, es importante considerar que en el mercado salteño también ha habido un considerable nivel de rotación de las estaciones de servicio expendedoras de GNC, esto es un indicio de que las barreras a la entrada no han desincentivado el ingreso de competidores, lo cual va en detrimento de la estabilidad de un eventual cartel, revelando también la desafiabilidad por nuevos entrantes. Particularmente, entre los años 2014 y 2018, se observa que: (i) entraron al mercado 5 empresas²⁶, es decir, más de un 10% de las estaciones de GNC que se encontraban activas a fines del 2019, lo cual dificulta la configuración de un cartel, en tanto, se requiere la concertación de nuevas voluntades y el compromiso de no desvío; y (ii) salieron del mercado 3 empresas²⁷, es decir, aproximadamente el 6% de las estaciones de GNC que estaban activas a fines de 2019.

32. En cuanto a la ausencia de mecanismos de monitoreo y sanción por desvíos del acuerdo, esta CNDC concluye que: (i) la normativa que determinaba la obligatoriedad de publicar los volúmenes vendidos y los precios promedios del GNC en la Provincia de Salta, no ha constituido una herramienta idónea para el monitoreo, porque la información publicada por las estaciones de GNC ha sido mensual, es decir, sin un nivel de inmediatez propicio como para controlar los desvíos del acuerdo, ni con un detalle tal que permitiera conocer o inferir las estrategias comerciales de los competidores; (ii) la CESECA no ha funcionado como instrumento facilitador de información sensible para el monitoreo, ni tiene potestad para sancionar desvíos de un supuesto cartel, así lo demuestra el análisis de su estatuto constitutivo y la documentación interna de la entidad que fue objeto de inspección voluntaria; y (iii) no existe un sistema de castigo para coaccionar los desvíos de un acuerdo anticompetitivo como el analizado y, de hecho, las empresas que en algún momento dejaron de estar asociadas a la CESECA (JACARANDÁ S.A., AMARU SRL y MAGNETO SRL) no manifestaron haber recibido algún castigo o sanción tras haber abandonado dicha entidad.

IV.1.2.2. Falta de evidencia económica relativa a comportamientos

33. En segundo lugar, no hay evidencia económica relativa a ciertas conductas o comportamientos que sean compatibles con un acuerdo colusivo. En este sentido, a criterio de la CNDC: (i) la potencial “denuncia por cartelización” a la que se hizo mención en el marco de una reunión en la CESECA en el año 2017: (a) en realidad, no refería a un acuerdo colusivo, sino a una disconformidad con la política comercial de un tercero no competidor; y (b) no es consistente con el comportamiento de ocultamiento del acuerdo colusivo; y (ii) la manifestación pública del Sr. Manuel Alberto Pérez sobre una posible ganancia supra competitiva en la venta del GNC: (a) puede interpretarse bajo un contexto diferente al de la colusión, como ser un análisis sobre la rentabilidad de las estaciones de servicio; y (b) tampoco se condice con la lógica de ocultamiento del acuerdo.

34. Al respecto, cabe recordar que en la reunión de la Comisión Directiva de la CESECA, de fecha 19 de septiembre de 2017²⁸, bajo el título “Situación de Magneto”, el Gerente de la CESECA puso de manifiesto un altercado entre el Gerente de GASMARKET S.A. y el abogado de uno de los socios de la estación MAGNETO SRL. Según lo relatado, la estación antes mencionada pretendía que GASMARKET S.A. le hiciera extensivo los beneficios (comisiones diferenciales) que la CESECA había obtenido para sus asociados para la adquisición de gas. La estación de servicio en cuestión consideraba que, al haber aportado al Fondo Convencional Ordinario, estaba al día con las cuotas sociales de la CESECA y que por ello le correspondía que GASMARKET S.A. le cobrara las mismas comisiones que al resto de los asociados a la CESECA.

35. De acuerdo con lo asentado en el acta, el Gerente de GASMARKET S.A. aclaró que los aportes al Fondo Convencional Ordinario y los aportes como asociados a la CESECA eran cosas distintas y que MAGNETO SRL no podía pretender beneficiarse del acuerdo entre la CESECA y GASMARKET S.A., porque había presentado una nota renunciando a la mencionada cámara. Tras ello, el Gerente de la CESECA le solicitó al Gerente de GASMARKET S.A. que le enviara por WhatsApp Messenger todo lo antes detallado para informárselo a la Comisión Directiva. En ese contexto, el Gerente de GASMARKET S.A. habría culminado diciendo que el abogado de uno de los socios de MAGNETO SRL lo había amenazado con efectuar una “denuncia por cartelización”.

36. Del análisis de estas manifestaciones y del testimonio que el día 29 de diciembre de 2020 proporcionó el Sr. Esteban Pejko²⁹, en su carácter de Gerente de Comercialización de GASMARKET S.A., se desprende que el acuerdo entre GASMARKET S.A. y la CESECA duró hasta el año 2019 y constituyó un mero acuerdo vertical con una comercializadora de GNC, que contempló una comisión diferencial para los asociados de la CESECA, porque dicha entidad le garantizaba la gestión del cobro a sus asociados. Es decir, que se trató de un acuerdo incompatible con la lógica colusiva, fundamentalmente, por no involucrar agentes económicos del mismo eslabón. En este sentido, no se ha encontrado evidencia respecto a que la “denuncia por cartelización” se hubiera puesto de relieve por una cuestión ajena a la simple disconformidad de MAGNETO SRL por la política comercial de un tercero no competidor.

37. Por otra parte, también es preciso recordar que el día 11 de mayo de 2016 la Confederación de Entidades del Comercio de Hidrocarburos y Afines de la República Argentina dio a conocer una publicación titulada: “*CESECA: REUNIÓN CON LEGISLADORES PARA EXPLICAR LA COMPOSICIÓN DEL GNC*”. En el marco de dicha nota, se informó que la CESECA había convocado a los legisladores nacionales que representaban a la Provincia de Salta a una reunión en la que dieron a conocer las problemáticas que aquejaban a los estacioneros que vendían GNC.

38. Según la publicación, en dicha reunión estuvieron de anfitriones el Presidente y el Secretario de la CESECA, los Sres. Ricardo Stella y Manuel Alberto Pérez, entre otros referentes. En dicha nota se aseguró que el Sr. Manuel Alberto Pérez (también accionista de SERVINORTE LOS NIETOS SRL y SURTIDORES LOS NIETOS SRL), en un análisis de la situación del sector, tomó la palabra y dijo: *“Fue injusto lo que ganamos antes con el GNC, pero también es injusto lo que ahora perdemos con los combustibles”*.

39. Esta manifestación pública oportunamente tenida en cuenta al dictar la Disposición de la CNDC N.º 65/2018, fue aclarada con posterioridad al momento de brindar explicaciones, oportunidad en la cual se dijo que obedeció a un análisis sobre la rentabilidad de las estaciones de servicio. Más precisamente, que los dichos hacían referencia a la escasa rentabilidad en la comercialización de los combustibles líquidos, que era apalancada por las estaciones de servicio con la ganancia obtenida por la comercialización del GNC. En esta línea, tanto la declaración en cuestión como lo argumentado por el Sr. Manuel Alberto Pérez, y el análisis global de los otros elementos de juicio, permite a esta CNDC concluir que no se trata de un indicio compatible con un acuerdo colusivo.

40. Además, en ambos casos, tanto en referencia a la “denuncia por cartelización” como a los dichos del Sr. Manuel Alberto Pérez, el accionar tendiente a revelar un acuerdo anticompetitivo del que ellos mismos formarían parte, constituiría un accionar en contra de sus propios intereses, es decir que, en principio, debería ponderárselos como contra indicios de colusión.

IV.1.2.3. Falta de evidencia no económica de colusión

41. En tercer lugar, se carece de evidencia no económica vinculada con una posible colusión, tal como la oportunidad para coludirse en reuniones o conversaciones entre los competidores. En este sentido, hay que recordar que no cualquier reunión o conversación que tenga lugar entre competidores o sus representantes es considerada un factor adicional idóneo. Un criterio que ha sido considerado como relevante en la jurisprudencia estadounidense es que en las reuniones o conversaciones intervengan personas con autoridad para negociar precios³⁰.

42. Además, para que las reuniones y conversaciones sostenidas en el marco de una reunión puedan ser constitutivas de un factor adicional, es determinante contar con evidencia concreta de que a través de ellas se llevaron a cabo acuerdos colusivos³¹. En esta línea, la ausencia de actas u otra prueba que explique el contenido de las reuniones puede, en ciertos casos, constituir un factor adicional.

43. En este punto, hay que destacar que en el año 2017 la CNDC llevó adelante una inspección voluntaria en las instalaciones que la CESECA posee en la Provincia de Salta. En el marco de

esa diligencia se obtuvieron documentos internos, como las actas de reuniones de asociados y las actas de las reuniones de la Comisión Directiva, entre otros. Además, con posterioridad, la CESECA también prestó colaboración aportando documentación complementaria.

44. Del análisis de dichos documentos se concluye que: (i) no hay prueba que demuestre que en el seno de la CESECA se discutieron políticas comerciales para la fijación del precio de venta minorista del GNC; (ii) no hubo participación de todos los asociados en las reuniones que tuvieron lugar en la CESECA; (iii) existieron conflictos internos en la CESECA, incompatibles con la estabilidad de un acuerdo colusivo; y (iv) las manifestaciones referidas a las políticas de descuentos de la estación de servicio del Sr. Medrano de la Serna, tienen una explicación distinta al acuerdo indirecto de precios, pues se refieren al incumplimiento de una norma.

45. En efecto, de la documentación analizada surge que las reuniones en la CESECA tenían por objeto: (i) la designación y aprobación de la gestión de los directivos; (ii) la discusión sobre las problemáticas propias del mercado de GNC; y (iii) la defensa de los intereses de los asociados, que no estaban vinculados con la determinación de precios, cantidades o márgenes de ganancia. Reuniones de las que, cabe remarcar, la mayoría de las asociadas a la CESECA no participaban.

46. Por otra parte, los conflictos en la CESECA también se pusieron de manifiesto en el marco de las reuniones de la Comisión Directiva. De hecho, existe registro documental en ese sentido, por ejemplo, el acta de fecha 19 de septiembre de 2017, a la que se aludió con anterioridad, en donde se registró la disconformidad que MAGNETO SRL tuvo en relación con las comisiones diferenciales que GASMARKET S.A. había acordado para los asociados a la CESECA.

47. Las desavenencias entre los asociados han sido de diversa índole y abarcaron, por ejemplo, la supuesta deslealtad comercial entre los asociados y cuestionamientos a la gestión de la Presidencia de la CESECA. Estas particularidades se confirmaron en las audiencias testimoniales de: (i) la Sra. María del Carmen Buccolini (Presidenta de la CESECA y accionista de BUCCOLINI Y CIA S.A.); (ii) el Sr. Ricardo Pedro Merlo (Vicepresidente de la CESECA y accionista de MERPE SRL); (iii) el Sr. Edgardo Antonio Romero (Gerente de la CESECA); (iv) el Sr. Manuel Alberto Pérez (Secretario de la CESECA); (v) el Sr. Alejandro Martorel Carranza (accionista de AMARU SRL); y (vi) el Sr. Nicolás Severo Ortiz (accionista de JACARANDÁ S.A.). Esta particularidad, atenta contra la estabilidad del cartel y constituye un contra indicio de su existencia.

48. En otro orden, es preciso recordar que el día 13 de diciembre de 2017, se celebró una audiencia con el Sr. Manuel Alberto Pérez, quien al ser preguntado acerca de cuál era el

principal factor de competencia entre las estaciones de GNC, respondió que eran las promociones. En ese sentido, si bien se reconoció que existieron reuniones en las que se puso de relieve un descontento por la política de promociones de la estación de servicio del Sr. Medrano de la Serna, que consistía en la entrega de dinero a cambio de carga de una determinada cantidad de GNC, se dejó en claro que la preocupación central era que se engañe al consumidor.

49. Al respecto, cabe mencionar que el rol de la CESECA se limitó a informar a los asociados que políticas similares a la descripta podían suponer posibles incumplimientos de la normativa de lealtad comercial. Además, la misma empresa a la que se atribuyó la práctica desleal dejó de implementar ese tipo de promociones, por el mal manejo que hacían los playeros y la imposibilidad de control. En su reemplazo, implementó una promoción de entrega de cupones para cargas de GNC, política que actualmente se mantiene, como se puso de manifiesto en la audiencia testimonial del Sr. Marcelo Medrano de la Serna. Esta particularidad, oportunamente tenida en cuenta en la Disposición de la CNDC N.º 65/2018, actualmente tampoco configura un indicio de colusión.

IV.2. Recomendación pro-competitiva

50. Finalmente, en línea con lo contemplado en la “Guía sobre defensa de la competencia para asociaciones y cámaras empresariales y colegios y asociaciones profesionales”³², esta CNDC estima oportuno que se efectúe una recomendación pro-competitiva, en los términos del artículo 28, inciso i), de la Ley N.º 27.442, para que la CESECA y sus asociados consideren la adopción de los siguientes recaudos: (i) denunciar ante la autoridad de aplicación las prácticas que tengan por objeto u efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado, o que constituyan abuso de posición dominante, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general; (ii) establecer políticas internas y programas de cumplimiento, y promover la adopción de estas políticas entre los asociados; (iii) al momento de realizar reuniones: (a) grabar las reuniones y conservar los archivos; (b) llevar una agenda detallada de los temas a tratar en las reuniones, un registro de asistencia, de actas y de los acuerdos alcanzados; (c) abandonar una reunión en caso de entender que alguna conversación o tema tratado pudiera dar lugar a violaciones al régimen de defensa de la competencia; y (d) mantener los mismos principios para las reuniones virtuales y presenciales; (iv) evitar las compras, ventas, gerenciamiento, cobros y otras actividades similares por cuenta y orden de los miembros asociados (cada miembro debe mantener total independencia para fijar su propio precio y decidir cuándo y con quién contratar y bajo qué condiciones); (v) evitar el intercambio de información comercial sensible (información sobre precios, facturación, costos y volúmenes de producción, clientes, gastos de publicidad, etc.), en particular cuando esta información es reciente o se refiere a proyecciones a futuro; y (vi) no discutir, acordar, limitar

o condicionar, directa o indirectamente, la política comercial de los asociados o competidores, tanto en lo que se refiere a la determinación de precios como de descuentos o promociones u otras variables de competencia, como la calidad de los bienes o servicios ofrecidos.

V. CONCLUSIÓN

51. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA: (i) ordenar el archivo de las actuaciones de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley N.º 27.442; y (ii) emitir una recomendación pro-competitiva, con el alcance y contenido expuestos en el presente dictamen, de conformidad con el artículo 28, inciso i), de la Ley N.º 27.442.

52. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, para su conocimiento.

[1] Ver IF-2018-62912546-APN-DR#CNDC (página 2).

[2] Ver IF-2018-62916071-APN-DR#CNDC (páginas 148 a 153).

[3] Ver IF-2018-62912546-APN-DR#CNDC (páginas 96 a 195).

[4] Ver IF-2018-62912546-APN-DR#CNDC (páginas 196 a 201) e IF-2018-62912836-APN-DR#CNDC (páginas 1 a 71).

[5] Ver IF-2018-62913216-APN-DR#CNDC (páginas 15 a 60).

[6] Ver IF-2018-63079654-APN-DR#CNDC (páginas 141 a 200) e IF-2018-63079823-APN-DR#CNDC (páginas 1 a 113).

[7] Ver e IF-2018-63079823-APN-DR#CNDC (páginas 113 a 159).

[8] Ver DISFC-2018-65-APN-CNDC#MP e IF-2018-22090568-APN-CNDC#MP.

[9] Ver DISFC-2019-12-APN-CNDC#MPYT.

[10] Ver IF-2020-91283237-APN-DNCA#CNDC.

[11] Ver IF-2020-91373209-APN-DNCA#CNDC.

[12] Ver IF-2021-43875107-APN-DNCA#CNDC.

[13] Ver IF-2021-72132663-APN-DNCA#CNDC.

[14] Ver IF-2021-43099316-APN-DNCA#CNDC.

[15] Fallos 300:928; 311:948; 316:937, entre otros.

[16] OCDE, *“Prosecuting Cartels without Direct Evidence”* (2006).

[17] Esta clasificación ha sido utilizada, por ejemplo, en *“In re High Fructose Corn Syrup Antitrust Litig”*; 295 F.3d 651, 7th Cir. (2002)

[18] En este sentido, *“The Definition of Agreement under the Sherman Act: Conscious Parallelism and Refusal to Deal”*, Turner (1962), en Harvard Law Review, vol. 75, páginas 655-706.

[19] La teoría de los factores adicionales es un desarrollo jurisprudencial norteamericano que tiene su origen en el caso de 1952, *C-O-Two Fire Equip. Co. v. United States*, 197 F.2d 489, 493, 9th Cir. (1952).

[20] En este sentido, por ejemplo, los casos *“Montsanto Co. v. Spray Rite Service Corp”*; 465 U.S. 752 (1984) y *“Matsushita Electric Co. v. Zenith Radio Corp”*; 475 U.S. 574 (1986).

[21] Se consideró solo el costo del gas en boca de pozo ya que tiene una ponderación considerable dentro

de la estructura de costos del precio final del GNC y, por otro lado, es el que mejor explica las variaciones observadas en el precio de surtidor promedio de GNC.

[22] Resolución del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA N.º 34/2016.

[23] En base a las audiencias testimoniales realizadas a los socios de BUCCOLINI Y CÍA. SRL, MERPE SRL, PETRO GAS SRL y SERVINORTE LOS NIETOS SRL (IF-2018-62913216-APN-DR%CNDC, páginas 15, 26, 38 y 49, respectivamente).

[24] Ver RESOL-2021-207-APN-SCI#MDP, en el EX-2018-52666266- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “C.1608 - ASOCIACIÓN MENDOCINA D EXPENEDORES DE NAFTA Y AFINES Y OTROS S/INFRACCIÓN LEY 25.156”.

[25] Ver RESOL-2021-970-APN-SCI#MDPC, en el EX-2018-51585922- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “1606 - CÁMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS DE GAS Y AFINES S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC”.

[26] Las estaciones SURTIDORES LOS NIETOS SRL, LUIS A. CARRIZO Y CIA SRL, SILOE SRL, MEDRANO DE LA SERNA y EL CONVOY SRL.

[27] Las estaciones LA RED S.A., LA ROTONDA DE LIMACHE S.A. y YALA COMBUSTIBLES SRL.

[28] Ver IF-2018-63079823-APN-DR#CNDC.

[29] Ver IF-2020-91373209-APN-DNCA#CNDC.

[30] American Bar Association, *"Proof of Conspiracy under Federal Antitrust Laws"* (ABA, Chicago 2010).

[31] Ídem.

[32] Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guia_para_camaras_y_asociaciones.pdf

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.29 17:56:52 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.29 22:25:25 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.30 10:07:56 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.30 12:09:07 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2023.06.30 12:09:08 -03:00